



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



EXPEDIENTE : 00734-2021-0-0401-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : KARINA FIORELLA APAZA DEL CARPIO
ESPECIALISTA : GRANDA ALPACA, JESUS GUSTAVO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL; CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA REPR DR JAVIER FERNANDEZ DAVILA MERCADO; PODER JUDICIAL REPR DRA ELVIA BARRIOS ALVARADO
DEMANDANTE : ALARCON BARRIONUEVO, POOL KEVIN

Resolución N° 17

Arequipa, diecisiete de octubre de dos mil veintidós.-

DEJANDO CONSTANCIA:

1. DE LA EXCESIVA CARGA LABORAL QUE AFRONTA EL ÚNICO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, CON CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS DE *HÁBEAS CORPUS*, AMPARO, *HÁBEAS DATA* y CUMPLIMIENTO EN LA PROVINCIA DE AREQUIPA; LO QUE HACE IMPOSIBLE RESOLVER EN LOS PLAZOS DE LEY, PESE AL SOBRESFUERZO QUE SE VIENE REALIZANDO, A EFECTO DE NO AFECTAR A LOS JUSTICIABLES.

2. QUE PESE A QUE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL TIENE VIGENCIA DESDE EL 24 DE JULIO DE 2021, AÚN NO SE HA DISPUESTO LA CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL EN AREQUIPA O LA ASIGNACIÓN DE CARGA A OTRO DESPACHO JUDICIAL, A EFECTO DE ATENDER EN PLAZO OPORTUNO LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.

3. QUE A PESAR DE QUE EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA, ES UN JUZGADO PERMANENTE, NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE PLAZAS PERMANENTES QUE SE CONSIGNAN EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL, LABORANDO CON PERSONAL DE APOYO.

4. DA FE, EL SEÑOR ABOGADO PATRICIO CARPIO CASAVARDE, ASISTENTE DE JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL, POR ENCONTRARSE AUTORIZADO A LA SUSCRIPCIÓN DE RESOLUCIONES, A EFECTO DE FACILITAR LA DESCARGA PROCESAL DE EXPEDIENTES.





SENTENCIA 660 - 2022

VISTOS:

Primero.- Objeto de pronunciamiento

Se trata del proceso admitido a trámite y acumulado (Expediente N° 734-2021 y 319-2022), en virtud de la demanda presentada por **POOL KEVIN ALARCON BARRIONUEVO**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, en contra del **PODER JUDICIAL DEL PERU** y de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**; con emplazamiento del Procurador Público de la entidad.¹

Segundo.- Petitorio de la demanda

El demandante interpone demanda de amparo con la finalidad de que:

2.1. Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ de fecha 28 de diciembre de 2021, en el extremo que modifica la Resolución Administrativa N° 180-2021-GAD-CSJAR-PJ respecto al término de la licencia sin goce de haber concedida, autorizándose únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021. (Exp. N° 734-2021).

2.2. Se declare la inexigibilidad o nulidad de cualquier acto del accionante o de la demandada, generado a partir de la ejecución de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ. (Exp. N° 734-2021).

2.3. Se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ de fecha 11 de abril de 2022, que declara infundada la solicitud de licencia sin goce de haber. (Exp. 319-2022)

2.4. Se ordene a la parte demandada, que emitan nueva Resolución Administrativa, garantizando su derecho constitucional al trabajo. (Exp. 319-2022)

2.5. Se declare la nulidad de todos los actos emitidos por las demandadas a partir de la expedición de la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ de fecha 11 de abril de 2022. (Exp. 319-2022).

¹ Con Resolución N° 05, se declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar postulada por la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiéndose su exclusión.



2.6. Se ordene a la parte demandada, se abstenga de restringir el ejercicio del derecho a solicitar licencia sin goce de haber a los trabajadores judiciales contratados bajo el régimen CAS por motivos diferentes a los desarrollados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. (Exp. N° 734-2021 y Exp. 319-2022).

Tercero: Fundamentos de la demanda.

La parte demandante fundamenta su demanda sosteniendo básicamente lo siguiente:

3.1. Que, es Titular de la plaza de Especialista Judicial en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, sujeto al régimen laboral del D.L. 1057 – CAS, habiendo ingresado por concurso público y teniendo la condición de contrato indefinido.

3.2. Que, el 23 de noviembre de 2021 solicitó a su empleador le conceda licencia sin goce de haber por asuntos personales, la que contaba con el visto bueno de sus superiores inmediatos.

3.3. Que, con Resolución Administrativa N° 000180-2021-G AD-CSJAR-PJ de 25 de noviembre de 2021, se resolvió concederle la licencia solicitada, desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 27 de marzo de 2022.

3.4. Que, el 28 de diciembre de 2021, se le notificó la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, que resolvió -entre otros- modificar la resolución administrativa anteriormente señalada, consignando el 31 de diciembre de 2021, como nueva fecha de fin de su licencia; amparando su decisión en lo dispuesto por la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; que, para el año presupuestal 2022, solo se va a autorizar para por reemplazo o suplencia, por la causal de licencias por enfermedad; que no procederán otras causales de licencia.

3.5. Que, ante la dilación que sufrió el trámite de su demanda, es que por la amenaza de una sanción por falta grave (destitución por abandono del puesto de trabajo), su persona se vio forzada a presentar una “renuncia forzada”; que, se subsumiría en un despido fraudulento. Que, la demandada ha iniciado una convocatoria pública, en la cual se encuentra una plaza de “Especialista Judicial de Juzgado” para el módulo y área del demandante; que presume que se trata de su plaza, por lo que debe declararse la inexigibilidad o nulidad.

3.6. Que, al haberse otorgado licencia por mandato judicial (Exp. 734-2021, cuaderno cautelar 9), es que el 28/FEB/2022, solicitó su ampliación de licencia hasta



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



el 31/DIC/202; siendo declarada inadmisibles por la falta de visto bueno por parte de su jefe inmediato; manifiesta que la administradora de su módulo negó su visto bueno, alegando las necesidades del personal.

3.7. Que, se emitió la Resolución Administrativa N° 0000 73-2022-GAD-CSJAR-PJ, que declaró infundada su solicitud de ampliación de licencia, fundamentando que esta no contaba con el visto bueno de su jefe superior inmediato. El demandante expresa que, se ha omitido valorar la inconstitucionalidad de la denegatoria del visto bueno. Que, respecto a la necesidad de servicios, se omite justificar que, su plaza puede ser cubierta por suplencia mientras dure la licencia; que así la decisión de la demandada es arbitraria.

3.8. Que, el Informe Técnico N° 000679-2021-SERVIR-GPGSC señala que, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea el régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).

3.9. Que, en anteriores oportunidades hizo uso de su derecho a licencia sin goce de haber; expresa que se trata de un derecho laboral adquirido, quedando proscrito cualquier regresión o menoscabo.

3.10. Que, la demandada sostiene que en base a la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del año 2022, se encuentra prohibida de contratar suplencias o reemplazos para casos de licencias sin goce de haber por asuntos personales, por capacitación no oficializada, entre otros. Que sin embargo – manifiesta el demandante- si la Ley de Presupuesto prevé una autorización expresa para la contratación de servidores CAS por suplencia en casos de licencia por enfermedad, esto no implica la existencia de una prohibición para la contratación de servidores CAS por suplencia en casos de otros tipos de licencia, como la de asuntos personales. Que, el supuesto de licencias por enfermedad radica en que son licencias con goce de haber; que por otro lado, la licencia por razones personales son concedidas sin goce de haber, lo que no implica gasto adicional alguno, que se trata más bien del uso de un presupuesto ya aprobado.

3.11. Que, las leyes de presupuesto de los años anteriores, tampoco previeron una autorización expresa para la contratación de servidores CAS por suplencia en determinados tipos de licencias con o sin goce de haber; que sin embargo, estas se ejecutaron con normalidad por la demandada.



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



3.12. Que, la resolución administrativa cuestionada violenta su derecho fundamental al trabajo, atentando contra la relación laboral que mantiene, al exigir el retorno a su plaza, cuando fue concedida inicialmente hasta el 27 de marzo de 2022. Que, se le fuerza a renunciar o a que se le siga un proceso disciplinario, sustentado en una prohibición inexistente. Que, también se afecta el principio de igualdad de oportunidades al hacer diferencia entre el régimen del D.L. 728. Además del principio de irrenunciabilidad de derechos e *indubio pro operario*.

3.13. Que, se ha omitido valorar el Informe Técnico N° 34 4-2022-SERVIR-GPGSC elaborado a su solicitud a fin de que precise si lo señalado en el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 implica la prohibición a las instituciones públicas para realizar contrataciones de personal CAS por reemplazo o suplencia en casos de licencias por asuntos personales, capacitación no oficializada y otros, ha señalado que la Ley de Presupuesto del Sector Público “(...) *autoriza a las entidades públicas a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, POR REEMPLAZO O SUPLENCIA (...)*”

Cuarto: Fundamentos de la contestación de la demanda

4.1. Contestación del Expediente N°734-2021

El Procurador Público del Poder Judicial, absuelve el traslado de la demanda, solicitando sea declarada improcedente o infundada, manifestando que:

4.1.1. Que, no se le está obligando a renunciar al derecho legal que goza; que no toma en consideración la aclaración de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, donde indica que, lo dispuesto por el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; que, en caso se conceda licencia sin goce de haber por otras causales (por asuntos personales, por capacitación no oficializada, etc.) no se procederá autorizar una contratación por suplencia o reemplazo, circunstancia que disminuiría la capacidad operativa del órgano jurisdiccional o instancia administrativa.

4.1.2. Que, de las resoluciones administrativas que conceden licencias sin goce de haber, los trabajadores judiciales que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se ha concedido licencia sin goce de haber por la causal de asuntos personales, en supuestos que superan el año presupuestal 2021.



4.1.3. Que, en la actualidad la parte accionante desempeña como Fiscal Adjunto al Provincial Provisional Transitorio; por lo que, la parte accionante goza de una labor, de una prestación económicas y de los derechos labores que se le asisten.

4.1.4. Que, la restitución laboral del accionante responde a una necesidad del Poder Judicial, que con la pandemia ha surgido deficiencias.

4.1.5. Que así, los fundamentos a partir de los cuales el beneficiario postula su demanda, se encuentra incurso en causal de improcedencia.

4.2. Contestación del Expediente N° 136-2022

4.2.1. Se ha rechazado por extemporánea.

Quinto.- Actividad Procesal

5.1. Con Resolución N° 01 a folios 61, se resolvió declarar la abstención por parte de la magistrada titular, el que fue elevado en consulta con Resolución N° 02 a folios 75; luego con Resolución N° 03 (Auto de Vista N° 79-2022) a folios 83, se dirimió competencia a nuestro favor; es en esa línea, que mediante Resolución N° 05 y conforme el artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se admitió a trámite la demanda, fijando fecha y hora para la Audiencia Única, disponiendo que la resolución de todos los pedidos se realizará en dicha diligencia. Estando la parte demandada debidamente notificada, procede a interponer excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y a contestar, conforme obra a folios 160 y siguientes.

5.2. Con Resolución N° 10 a folios 273 y siguientes, se tuvo por acumulado el Expediente N° 319-2022, sobre proceso de amparo. Con fecha 21 de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Única, en la que con Resolución N° 14 se admitió a trámite la contestación de demanda correspondiente al Expediente 734-2021, y se declaró improcedente por extemporánea la contestación relacionada con el Expediente acumulado N° 319-2022. Con Resolución N° 15, se declaró infundada la excepción interpuesta, disponiendo el ingreso de autos a despacho para sentenciar, y con Resolución N° 16, se dispuso la continuación de la diligencia, consignado una fecha.

5.3. Con fecha 28 de junio de 2022, la defensa de ambos sujetos procesales, hicieron uso de la palabra, informando oralmente al juzgado. Siendo el estado del proceso el de expedir la presente sentencia.



CONSIDERANDO:

Primero.- Fundamentos de Derecho

1.1. El proceso de Amparo

1.1.1. De conformidad con el Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, el proceso de amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, diferentes a la libertad individual o derechos constitucionales conexos a ésta.

1.1.2. Que, la esencia de la institución de la Acción de Amparo, como garantía de protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el artículo 1º del Nuevo Código Procesal Constitucional.

1.1.3. Tal acción de garantía constitucional, como todos los procesos constitucionales, son de tutela urgente, siendo el accionante quien debe probar la amenaza o vulneración del derecho constitucional afectado. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 976-2001-AA, cuando señala: *“... para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate, debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello, supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional, cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existe el acto cuestionado²”.*

1.2. Derechos Constitucionales de los que se ha alegado su vulneración:

² EXP. N° 976-2001-AA, fundamento jurídico 3.



1.2.1. Al trabajo

1.2.1.1. Tal como está previsto constitucionalmente, en el artículo 2, inciso 15, toda persona tiene derecho: *“a trabajar libremente, con sujeción a la ley”*. Es más, sobre la base del artículo 22 de la Constitución, se reconoce que: *“el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*.

1.2.2. El Artículo 23° de nuestra Carta Magna, establece: *“... Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin restitución o sin su libre consentimiento”*.

1.2.3. La tutela del derecho al trabajo, como derecho social, tiene relación con el Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que con el título “Desarrollo Progresivo”, señala que: *“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*. (el énfasis es nuestro).

1.2.4. Este desarrollo progresivo, contiene una doble dimensión: Una POSITIVA, que exige el avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales; y otra, **NEGATIVA, que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad.**

1.2.5. De esta manera, por el principio de no regresividad, debe primar el criterio de conservación o no derogación del régimen más favorable para el trabajador, lo cual también tiene relación con el inciso 8° del art. 19 de la Constitución de la OIT³.

1.2.6. De esta forma, constituiría afectación al principio de no regresividad, la expedición de alguna medida legislativa tendiente a retrotraer o menoscabar un

³ “En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a las trabajadoras y trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”.



derecho ya reconocido o **desmejorar una situación jurídica favorable al trabajador**, pues se estaría afectando derechos fundamentales ⁴.

1.2.6.1. Al respecto, el Tribunal Constitucional desarrolló que *“la libertad de trabajo establecida en el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público. La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor”*⁵. Ahora, dentro del contenido del derecho a la libertad de trabajo, el Tribunal Constitucional señaló, sobre el derecho al libre ejercicio de la profesión, que **“garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal”**⁶.

1.3. Del derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones

1.3.1. La Constitución Política del Perú en su Artículo 139.3, precisa que es uno los principios y derechos de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**. El Tribunal Constitucional Peruano ha establecido que: *“El derecho fundamental al debido proceso, (...) es un derecho (...) continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal”*⁷. Asimismo, en el mismo fundamento de la sentencia, citando el Expediente Nro. 7289-2005-AA/TC, ha referido que: *“Su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*.

⁴ TOLEDO Toribio, Omar, “EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL”, en Derecho y Cambio Social.

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Caso 5,000 ciudadanos. Sentencia de 11 de noviembre de 2003, recaída en el Exp. N° 00008-2003-AI/TC, f. j. 26.c).

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Caso Grimaldo Saturdino Chong Vásquez. Sentencia de 18 de febrero de 2005, recaída en el Exp. N° 02235-2004-AA/TC, f. j. 2.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso Servicios Postales del Perú S.A.-SERPOST S.A. Expediente Nro. 3433-2013-PA/TC, fundamento 3°.





JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



1.3.2. La doctrina y la jurisprudencia, han sido uniformes en señalar que, el debido proceso es un derecho fundamental que no es exclusivo del proceso judicial, sino que **debe ser aplicado a todo tipo de procesos**⁸. Así también, respecto al contenido del debido proceso en el ámbito *administrativo*, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: “... en la STC 4289-2004-AA/TC, (se) ha expresado que (...) el debido proceso, como principio constitucional, **está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”⁹

1.3.3. En este sentido, el supremo intérprete de la Constitución, ha señalado que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que **tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculad(a)s a la Carta Magna**, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”¹⁰.

1.3.4. Como derecho integrante del derecho continente al debido proceso, tenemos el derecho a la debida motivación de las decisiones, respecto del cual, el Tribunal Constitucional ha señalado “(...) La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta

⁸ Véase por ejemplo: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **JUSTA FLORES CASTILLO DE FLORES**, EXP. N.º 03020-2012-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida el 15/ENE/2013, FJ 2.3.1. y 2.3.2; TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **CARMEN LILIANA ARLET ROJJASI PELLA**, EXP. N.º 04101-2017-PA/TC LIMA, Sentencia expedida el 06/FEB/2018, FJ 5; LANDA Arroyo, César, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA, Academia de la Magistratura, Lima, 2012.

Así pues, se señala que la disposición contenida en el Artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, “... **es aplicable a todo proceso en general**, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”. Asimismo, “(...) Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el Artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial **sino también en sede administrativa e incluso entre particulares**”; agregándose asimismo, que “El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del **procedimiento administrativo**. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el Artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, Caso **CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI**, EXP. N.º 03891-2011-PA/TC-LIMA, Sentencia expedida el 16/ENE/2012, FJ 14.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...)¹¹

1.3.5. Luego, el derecho a la debida motivación, en el ámbito de la relación de trabajo determina que, todas las decisiones que adopte el empleador en relación a solicitudes del trabajador deben contener las razones que las justifican, las mismas que no pueden obedecer al mero capricho, sino que deben adecuarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así pues, debe tenerse en cuenta que, nuestra carta magna, en su Artículo 23° de nuestra Carta Magna, establece la atención prioritaria del Estado, respecto al trabajo en sus diversas modalidades; y, su artículo 26, determina la obligación de respetar los siguientes principios en la relación laboral: **1.** Igualdad de oportunidades sin discriminación; **2.** Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; **3.** Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Segundo.- Fundamentos de hecho.

2.1. Del régimen laboral del demandante

2.1.1. Se tiene por acreditado que el demandante tenía la condición de Especialista Judicial de Juzgado en el Módulo Penal para Delitos Asociados a la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el D.L. 1057. Así se desprende del contenido de la Resolución Administrativa 194-2021-GAD-CSJAR-PJ a Folios 04.

2.2. De las licencias otorgadas con anterioridad

2.2.1. De folios 15 a 24, tenemos la Resolución Administrativa N° 000117-2020-GAD-CSJAR-PJ de 11/SET/2020. La Resolución Administrativa N° 000314-2019-GAD-CSJAR-PJ de 23/DIC/2019, la Resolución Administrativa N° 000284-2019-GAD-CSJAR-PJ de 07/NOV/2019, que resuelven otorgar al demandante licencia sin goce de haber por motivos personales, en los años 2019 y 2020.

2.3. De la resolución que otorga licencia sin goce de haber y su modificación

¹¹ Tribunal Constitucional Peruano. Caso **MATEO GRIMALDO CASTAÑEDA**, Expediente N° 04944-2011-PA/TC, Sentencia del 16 de enero de 2012, Fojas 05



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



2.3.1. Con Resolución Administrativa N° 000180-2021-GAD-CS JAR-PJ (folios 30 y siguientes), de 25/NOV/2021, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa concedió al solicitante licencia sin goce de haber por motivos personales, a partir del 26 de noviembre de 2021 **hasta el 27/MAR/2022**.

2.3.2. Luego, mediante Resolución Administrativa 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ (folios 04 y siguientes) de 28/DIC/2021, expedida por José Bernardo Arróspide Aliaga, en calidad de Gerente de Administración Distrital de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se modifica la resolución administrativa descrita en el literal anterior, en el extremo a la fecha de término de la licencia sin goce de haber concedida - entre otros- al demandante, resolución que autoriza únicamente **hasta el 31/DIC/2021**; considerando el demandante que vulnera su derecho constitucional al trabajo. Esta resolución, fundamenta su decisión considerando principalmente lo siguiente:

“ ...

Tercero.- Que, con fecha 30 de noviembre de 2021 se emite la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, siendo que en la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final dispone realizar contrataciones de personal CAS por reemplazo o suplencia, conforme indica el literal: *“b) Contratar servidores por suplencia en casos de licencia por enfermedad, al amparo del artículo 5° del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley 31131; siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente. Para efecto de la contratación, las entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057.”.*

Cuarto.- En ese sentido, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial ha remitido el Oficio Múltiple N° 000117-2021-GRHB-GG-PJ documento a través del cual indica que durante el año fiscal 2022 el Poder Judicial realizara contrataciones de personal CAS por reemplazo o suplencia conforme indica el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Quinto.- Entonces, se advierte que en mérito de lo dispuesto por el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y de lo indicado por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial solo se va a autorizar para el año presupuestal 2022 realizar contrataciones de personal CAS por reemplazo o suplencia, por la causal de licencias por enfermedad, siendo por lo tanto en caso se conceda licencia sin goce de haber por otras causales (por asuntos personales, por capacitación no oficializada, etc.) no se procederá, por parte de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, autorizar una contratación por suplencia o reemplazo, circunstancia que disminuiría la capacidad operativa del órgano jurisdiccional o instancia administrativa de esta Superior Corte.

(...)



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Sétimo.- Que, la situación expuesta en el anterior considerando va a conllevar que en el año presupuestal 2022 no se pueda contratar personal por reemplazo o por suplencia en las plazas de los trabajadores judiciales detallados en el Cuadro 001, fundamento por el cual, estando a lo dispuesto por el literal b) de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 31365, las conclusiones realizadas por la Coordinación Personal a través del Informe número 737-2021-PER-UAF-GAD-CSJAR/PJ, válido por el Informe N° 526-2021-UAF-GAD-CSJAR/PJ emitido por la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **se debe modificar las resoluciones administrativas detalladas en el Cuadro 001**, en el extremo del periodo concedido por licencia sin goce de haber, debiendo concederse únicamente hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que corresponde a este despacho expedir el acto administrativo que formalice la decisión adoptada.

...”

2.3.3. A folios 09 se tiene el recurso de reconsideración interpuesto, en contra de la resolución antes señalada.

2.3.4. A folios 34, se tiene Oficio Múltiple N° 0001117-20 21-GRHB.GG-JP de 17/DIC/2021, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, que con el asunto “Lineamientos sobre la contratación de personal bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057- Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios- CAS”, y en referencia a la Ley N° 31365, Ley del presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, que señala:

“(...) Por otro lado la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, autoriza durante el Año Fiscal 2022, a las entidades antes citadas, realizar contrataciones de personal CAS por reemplazo o suplencia, conforme se indica a continuación:

a) Contratación de servidores CAS, para efectos de reemplazar aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 03 de agosto de 2021, (...)

b) Contratar servidores por suplencia en casos de licencia por enfermedad al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 31131; siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente. Para efectos de la contratación, las entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057.

En esa misma línea, se les comunica que las renovaciones de las contrataciones CAS realizadas en el marco del Decreto de Urgencia 034-201- y 083-2021, se deberán efectuar por el periodo de un mes, siempre que se cuente con disponibilidad presupuestaria.

Asimismo para determinar las necesidades de personal CAS para el Año Fiscal 2022, deberán remitir debidamente llenados los formatos que se acompañan al presente, a los correos institucionales de las servidoras (...), con la finalidad de confirmar la disponibilidad de los recursos que aseguren la continuidad de la necesidad informada. (...).”

2.3.5. De lo anterior, el fundamento principal que sustentan los dos documentos antes señalados es la consideración que en la 73° Disposición Complementaria Final de la Ley de presupuesto del sector público para el año 2022 –



Ley 31365, sólo se autorizará contratación por reemplazo o suplencia, por la causal de licencia por enfermedad.

2.4. De la ampliación de licencia

2.4.1. Teniendo como antecedente que se ha otorgado medida cautelar a favor del demandante en el Cuaderno Cautelar N° 09, que dispuso la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa N° 000194 -2021-GAD-CSJAR-PJ; es que el demandante solicita una ampliación de la licencia sin goce de haber.

2.4.2. A folios 225, se tiene el Proveído N° 000048-2022-P ER-UAF-GAD-CSJAR-PJ de 22/MAR/2022, que ante la solicitud del demandante de ampliación de licencia sin goce de haber; la declaran inadmisibles, a fin que presente el visto bueno de su jefe inmediato. A folios 228, se tiene el correo con el asunto “Solicita Visto Bueno a pedido ampliatorio de licencia sin goce de haber”, dirigido a la administradora del Módulo de Sanción Penal, enviado el 23/MAR/2022. Y a folios 229, aparece la respuesta brindada por la administradora que, denegando su solicitud refiere principalmente:

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, modificado por Ley N° 29849, establece los derechos de los licencia sin goce de remuneraciones, previa evaluación, bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS).

2. Asimismo, la autoridad del SERVIR claramente ha indicado que las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia la misma que está sujeta a previa evaluación y teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la entidad, por cuanto dicha petición de otorgamiento de licencia no es un derecho que pueda ser exigido a la sola presentación de la solicitud.

3. Finalmente, hacerle presente que nuestra institución se rige además por normativa propia. Directivas y Resoluciones Administrativas que deben de cumplirse; en ese sentido, atendiendo a lo establecido al Oficio Múltiple N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, respecto de la formalidad del visto bueno del jefe inmediato superior, cumpla con denegar y no dar el visto bueno a la solicitud presentada por el señor Pool Alarcón Barrionuevo, habida cuenta que las necesidades de personal es inminente en este Módulo atendiendo a la naturaleza y el fin de su creación.” (Énfasis agregado)

2.4.3. A folios 231, se tiene la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ del 11/ABR/2022, que declara infundada la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el demandante; considerando principalmente los siguiente:

“... ”



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



Tercero.- Asimismo, se tiene que la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece lineamientos en relación al otorgamiento de las licencias sin goce al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, encontrándose su otorgamiento condicionado a la conformidad institucional, la misma que evaluará las necesidades del servicio y que su otorgamiento no afecte el normal funcionamiento del área en la que esté asignado el

trabajador; asimismo, deberá ser presentada ante el órgano competente con una anticipación mínima de siete días hábiles.

2.4.4. R

Cuarto.- Que, para el caso materia de análisis se tiene que el trabajador judicial Pool Kevin Alarcón Barrionuevo (en adelante el solicitante), ocupa el cargo de Especialista Judicial de Juzgado asignado al Módulo Penal para delitos asociados a la violencia contra las mujeres e integrante de la familia de esta Superior Corte, siendo que solicita se le conceda ampliación de licencia sin goce de haber hasta el 31 de diciembre de 2022, ahora, mediante Proveído N° 000048-2022-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ, de fecha 22 de marzo de 2022, se resolvió declarar inadmisibles su solicitud, ello por cuanto de la calificación de su pedido se advirtió que no contaba con el visto bueno de su jefe superior inmediato, fundamento por el cual se le concede un plazo de dos días a efecto de que subsane los defectos advertidos.

esp
ect
o
de
lo
ant
erio
r, a
folio
s
235
y
sigu
ient
es,
se
advi
erte
que
inte

Quinto.- Que, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2022 el solicitante señala: "...que la Administración del Módulo de Sanción Penal VCMEIGF ha denegado mi solicitud de licencia, señalando que "las necesidades de personal es inminente en este Módulo atendiendo a la naturaleza y el fin de su creación", lo cual incumple el criterio definido por el Juzgado Constitucional de Arequipa en el proceso de Amparo que sigo en contra del Poder Judicial, dicha respuesta deviene en **inconstitucional**", reiterando su pedido de licencia sin goce de haber; ahora, de la calificación de su escrito de subsanación se advierte que no cuenta con el visto bueno de su jefe superior inmediato.

Sexto.- Que, la Coordinación de Personal emite el Informe número 0019-2022-PT-PER-UAF-GAD-CSJAR/PJ, documento mediante el cual concluye que el pedido efectuado por el solicitante no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 22° de Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, ni con lo establecido por la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ que establece lineamientos en relación al otorgamiento de las licencias sin goce al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, fundamento por el cual se debe declarar infundado su pedido de licencia sin goce de haber.

pone recurso de reconsideración.

2.5. De la posibilidad de falta laboral

2.5.1. A folios 269, se tiene el Oficio N° 470-2022-PER-UA F-GRAD-CDSJAR-PJ del 21/ABR/2022, emitido por el coordinador de personal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, informando que, el ahora demandante no se ha incorporado a laborar desde el 28 de marzo hasta el 12 de abril de 2022. Luego a folios 268, se tiene el Oficio N° 000048-2022-STPAD-PER-UAF-GAD-CSJAR-PJ que, se dirige al demandante, a fin que, exprese lo conveniente, y esclarecer los hechos materia de

Página 15 de 28





investigación al tratarse de actos de precalificación en el Proceso Administrativo Disciplinario, estando a las faltas que registraba.

2.6. De los Informes Técnicos de SERVIR

2.6.1. A folios 27, obra el Informe Técnico N° 000679- 2021-SERVIR-GPGSC del 27/ABR/2021, que concluye: *“3.1 Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728), como puede ser la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares. 3.2 La licencia sin goce de remuneraciones que se otorgue al servidor bajo el régimen CAS será de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.9 y 2.10 del presente informe.”* (Énfasis agregado).

2.6.2. A folios 186, se tiene el Informe Técnico N° 000679 -2022-SERVIR-GPGSC de 06 de mayo de 2022; que, respecto al otorgamiento de licencias a favor de los servidores CAS, y de la contratación de personal en caso de suplencia en el marco del D.L. 1057, concluye:

“3.1 Dado que el Decreto legislativo N° 1057 continua vigente, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por las entidades, las que deberán ceñirse a lo estrictamente establecido en dicha norma y su reglamento. En el caso de las licencias a favor de los servidores CAS, se otorgan de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del citado decreto legislativo, independientemente de la modalidad de contrato a plazo indeterminado o determinado.

3.2 Estando a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 000232-2022-SERVIR-GPGSC, no existiendo prohibición para celebrar nuevos contratos administrativos de servicios, la entidad podrá contratar por suplencia en los casos de suspensión del vínculo laboral (a manera de ejemplo, cuando se otorgase licencia sin goce de remuneraciones o licencia por maternidad, entre otros), a efectos de cubrir el puesto del servidor hasta su retorno; observando que el ingreso a la administración pública debe ser mediante concurso público de méritos, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, con sujeción a los documentos de gestión pertinentes.

3.3 La Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP 2022 ha habilitado excepcionalmente contrataciones bajo el Decreto Legislativo N° 1057; siendo que, estas contrataciones deben efectuarse en el marco del principio de legalidad, bajo los supuestos estrictamente contemplados en la misma que rigen solo para el año fiscal 2022. En el caso de la habilitación excepcional para contratar por suplencia solo



en casos de licencia por enfermedad, el literal b) del numeral 1 de la disposición citada en el párrafo precedente ha dispuesto que las entidades públicas quedan exceptuadas de lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, que se refiere a la realización de concurso público para el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios. No obstante, las entidades deberán seguir un procedimiento mínimo que comprenda la evaluación curricular que asegure el cumplimiento del perfil del puesto y la idoneidad del servidor civil para el cabal desempeño de las funciones del puesto a suplir, en el marco del principio de mérito y capacidad que contempla la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.” (Énfasis agregado)

2.6.3. A folios 253, se tiene el Informe Técnico N° 000344-2022-SERVIR-GPGSC del 10/MAR/2022 que concluye:

“3.1. Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728), como puede ser la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

3.2. Las entidades públicas podrán o no otorgar dicha licencia sin goce de remuneraciones previa evaluación, de acuerdo al caso en concreto y teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad.

3.3. La LPSP ha previsto supuestos excepcionales y específicos para la contratación de personal, así tenemos que, de conformidad a la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final, autoriza a las entidades públicas a contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por reemplazo o suplencia.

3.4. En el literal b) del numeral 1 de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la LPSP, se establece que las entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, al realizar las contrataciones por suplencia en casos de licencia por enfermedad. Sin embargo, las entidades deberán seguir un procedimiento mínimo que comprenda la evaluación curricular que asegure el cumplimiento del perfil del puesto y la idoneidad del servidor civil para el cabal desempeño de las funciones del puesto a suplir, en el marco del principio de mérito y capacidad que contempla la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.”



2.7. De la designación del demandante como fiscal adjunto al provincial provisional

2.7.1. A folios 72, se tiene la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1900-2021-MP-FN de 03 de diciembre de 2021, que acredita la prórroga de la designación del demandante, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio hasta el 31 de diciembre de 2022.

Tercero.- Subsunción fáctico normativa

3.1. De la Resolución Administrativa N° 000194-2021 -GAD-CSJAR-PJ de 28/DIC/2021

3.1.1. De acuerdo a lo expuesto en los fundamentos de la demanda y de autos, se tiene que la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ de 28/DIC/2021, que modifica la fecha de término de la licencia sin goce de haber del demandante, se fundamenta principalmente en lo consignado en la 73ª Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 – Ley 31365, que establece la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia; y así consigna:

3.1.2. Conforme a los fundamentos de derecho y al principio de no regresividad, debe primar el criterio de conservación o no derogación del **régimen más favorable para el trabajador**, lo cual también tiene relación con el inciso 8º del art. 19 de la Constitución de la OIT

3.1.3. **Al respecto**, tenemos como premisa que, en el ámbito de las relaciones de trabajo, como sujetos de una relación jurídica, los trabajadores tienen obligaciones frente al empleador, y también prerrogativas, las mismas que han sido introducidas en la normatividad interna. Estas prerrogativas frente al empleador son los **derechos laborales**, los mismos que deben estar sujetos al cumplimiento de determinados requisitos. Es así que, en el caso de las licencias, la normatividad interna peruana, **permite la licencia sin goce de haber, como un derecho del trabajador sujeto a la autorización del empleador**, el que podrá denegar el pedido de licencia en caso la necesidad de servicio institucional amerite la permanencia del servidor; lo que en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, deberá ser **sustentado y atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, lo que permite concluir que, no en todos los casos corresponderá al trabajador hacer uso de una



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



licencia sin goce de haber por el plazo máximo, ni tampoco, en todos los casos el empleador podrá denegar la petición del trabajador.

3.1.4. Así, conforme nuestra legislación nacional, para los trabajadores sujetos a contrato administrativo de servicios tenemos que, el Artículo 06, literal “g” del D. Leg. 1057, establece que dicho contrato otorga al trabajador, entre otros, el derecho a Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, **y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.**

3.1.5. Ahora bien, los regímenes laborales generales, tanto de la actividad pública como de la actividad privada, reconocen como derecho del trabajador, **la licencia sin goce de haber.** Asimismo, respecto a la licencia sin goce de haber para trabajadores CAS, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico 00679-2021-SERVIR-GPGSC, que concluye: “...

Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 o del régimen del Decreto Legislativo Nº 728), como puede ser la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares.

...”

3.1.6. En conclusión, conforme a las normas constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, los trabajadores CAS tienen derecho a licencia sin goce de haber, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes.

3.1.7. Luego, en virtud al razonamiento expuesto en la resolución cuya suspensión se solicita, **debe analizarse si la 73ª Disposición Final y transitoria de la Ley 31365, prohíbe la concesión de licencias sin goce de haber a los trabajadores sujetos a contratación administrativa de servicios (CAS).**

3.1.8. La Ley 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2022 – Ley 31365, se norma la gestión presupuestaria, respecto a **gasto** en ingresos del personal, medidas de austeridad, disciplina y calidad en el **gasto público**, así como se establecen otras disposiciones para ejecución del **gasto público**, así como **gasto público** en temas prioritarios y mejora de la calidad del **gasto**, disposiciones especiales para **gasto** en materia de salud, educación, de atención de desastres y reconstrucción, en ciencia, tecnología e innovación, agricultura,



3.1.9. La Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención, fundamento base de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, tiene el siguiente texto:

“...Contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057 por reemplazo o suplencia

1. **AUTORÍZASE**, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios para:

a) **Contratar** servidores bajo el régimen especial de contratación de servicios, para efectos de reemplazar aquellos servidores civiles que hayan finalizado su vínculo contractual a partir del 3 de agosto de 2021, que venían ocupando cargos presupuestados que cuenten con un código habilitado, que se encuentre activo en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, se autoriza para **reemplazar** a aquellos servidores civiles que hayan finalizado por renuncia su vínculo contractual suscrito en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 83-2021. Dichos contratos pueden ser suscritos y prorrogados con vigencia no mayor al 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

b) **Contratar servidores por suplencia en casos de licencia por enfermedad**, al amparo del artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley 31131; siendo que, una vez que se reincorpore el titular del cargo, el contrato respectivo queda resuelto automáticamente. Para efecto de la contratación, las entidades quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1057.

2. Los servidores contratados en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 de la presente disposición, no les aplica lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público.

3. Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en el marco de lo autorizado en el numeral 1 de la presente disposición tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, pudiendo ser prorrogados como máximo hasta dicho plazo. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.



4. La implementación de esta disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

...” (Resaltados y mayúsculas son nuestros)

3.1.10. Como se puede advertir del texto anterior, se trata de una disposición **PERMISIVA**, sin embargo, **no prohibitiva**. Además, es una norma que está relacionada estrictamente con la autorización para realizar GASTOS, **mas no establece disposiciones restrictivas respecto a derechos laborales de los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057.**

3.1.11. Del texto en análisis, **no aparece prohibición para conceder licencias sin goce de haber a los trabajadores CAS;** lo que tampoco podría ser objeto de una Ley de Presupuesto, relacionada con gastos, lejos de normar, establecer, delimitar aspectos concernientes a una licencia sin goce de haber.

3.1.12. **Así pues,** la licencia sin goce de haber no genera un gasto adicional para la entidad, a **diferencia de la licencia por enfermedad en la que, el pago al trabajador los primeros veinte días de licencia, es asumido por el empleador,** el que además debe pagar a la persona que reemplace al trabajador con licencia. Por tanto, en aplicación del principio del derecho “**quien puede lo más, puede lo menos**”, **concluimos que, si se puede contratar personal CAS de reemplazo en caso de licencia por enfermedad, que generan gasto; entonces, también se puede contratar reemplazo para licencias sin goce de haber, que no generan gasto adicional.**

3.1.13. Por tanto, la **73° Disposición Final y Transitoria de la Ley 31365**, **NO prohíbe la concesión de licencias sin goce de haber a los trabajadores sujetos a contratación administrativa de servicios (CAS).**

3.1.14. De este modo:

- **Si tenemos que,** se desprende del artículo 23 de nuestra Constitución y del artículo 6 del D. Leg. 1057, que se prohíbe que la relación laboral limite el ejercicio del derecho constitucional a la licencia sin goce de haber, lo que configura vulneración al derecho al trabajo.

- **Y, si,** con la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, aplicando una norma que no contiene prohibición alguna, ha procedido a modificar el plazo de una licencia ya otorgada al solicitante, limitando su ejercicio al derecho a licencia sin goce de haber;

- **ENTONCES, se ha vulnerado el derecho al trabajo del ahora demandante.**



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



3.1.15. A lo anterior, debe agregarse que, el acto vulnerador de derecho constitucional (Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ), ha generado consecuencias dañinas para el demandante; quien –conforme obra en autos- se vio obligado (en un inicio) a renunciar a su plaza como Especialista Legal en el Poder Judicial, ya que, en virtud a la licencia sin goce de haber que le fue concedida por la parte demandada, asumió obligaciones como Fiscal Adjunto al Provincial.

3.1.16. Cabe precisar que dicha renuncia que se describe como FORZOSA no enerva de modo alguno, las consideraciones enunciadas precedentemente, en tanto que, la misma se describe como consecuencia directa del acto vulnerador descrito, cuya suspensión se solicitó en vía cautelar; y que, la renuncia presentada no ha merecido respuesta alguna por la parte demandada.

3.1.17. En ese sentido, debe estimarse el extremo de la demanda consistente en que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ de fecha 28 de diciembre de 2021, únicamente en el extremo referido al demandante. Asimismo, debe declararse la inexigibilidad o nulidad de cualquier acto del accionante o de la demandada, generado a partir de la resolución antes señalada; únicamente en el extremo referido al demandante.

3.2. De la Resolución Administrativa N°000073-2022 -GAD-CSJAR-PJ

3.2.1. Se tiene como antecedente que este Juzgado Constitucional, ha tramitado medida cautelar en el proceso 734-2021, cuaderno cautelar N° 09, la que fue declarada fundada; y así, es que el ahora demandante hizo uso del derecho a la licencia sin goce de haber hasta el 27/MAR/2022, fecha originalmente otorgada con la Resolución Administrativa N° 000180-2021-GAD-CSJAR-PJ de 25 de noviembre de 2021.

3.2.2. Ahora, de autos se advierte que, el demandante ha solicitado una ampliación de dicha licencia sin goce, la que fue denegada con Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ de fecha 11 de abril de 2022, que declara infundada la solicitud de licencia sin goce de haber; esto fundamentando principalmente que, su solicitud, no contaba con el visto bueno de su jefe superior inmediato. Y que, como se ha detallado en los fundamentos de hecho, la administradora del módulo de trabajo del demandante, Giovanna Roxana Cano Valencia, ha expresado que, la denegatoria de ampliación de licencia, es la consideración de la inminente necesidad de personal, atendiendo a la naturaleza y fin de su creación.



JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



3.2.3. Y conforme a lo ya analizado respecto a al derecho a la licencia sin goce de haber de los trabajadores CAS, se tiene que, **los trabajadores CAS tienen derecho a licencia sin goce de haber, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes.**

3.2.4. En ese mismo sentido, el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ¹², de aplicación a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 728, 276 y **1057**, que en su artículo 22, define a la licencia como la autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y **está condicionado a la conformidad de la institución.**

3.2.5. Es así que, en el caso de las licencias, la normatividad interna peruana, permite la licencia sin goce de haber, como un derecho del trabajador sujeto a la autorización del empleador, el que podrá denegar el pedido de licencia **en caso la necesidad de servicio institucional amerite la permanencia del servidor; lo que en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, deberá ser sustentado y atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, lo que permite concluir que, no en todos los casos corresponderá al trabajador hacer uso de una licencia sin goce de haber por el plazo máximo, ni tampoco, en todos los casos el empleador podrá denegar la petición del trabajador.

3.2.6. De esta manera, desde un Estado Constitucional de Derecho, no es posible considerar la aplicación formal del presupuesto “conformidad de la institución” o visto bueno del jefe inmediato superior; en tanto que, las denegatorias sin fundamento razonable se tornan en arbitrarias y, por tanto, carentes de razonabilidad.

3.2.7. En el presente caso, se advierte que la razón que se expone para denegar la autorización de licencia sin goce de haber, es la mención genérica de “necesidad de personal” en el Módulo de Violencia, lugar donde el demandante ejercía el cargo de Especialista Legal; lo que, a consideración de este Juzgado no resulta razonable, en tanto que la necesidad de personal en el cargo de especialista legal del

¹² De 21/MAR/2022, ALCANCE Se aplica a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 728, N.º 276 y N.º 1057.





Módulo de violencia podría superarse con contratación de personal en calidad de suplencia, que permite la normatividad vigente.

3.2.8. Es en ese sentido que, al no otorgar el visto bueno al demandante, se advierte que la disconformidad no está fundamentada razonablemente; advirtiéndose una motivación aparente; y que, en consecuencia, que la denegatoria de la ampliación de la licencia sin goce de haber del demandante, resulte arbitraria; habiéndose vulnerado el derecho al debido proceso, en la expresión del derecho a la debida motivación de las decisiones

3.2.9. Y esta indebida motivación, afecta el derecho al trabajo del solicitante en tanto que, le impide desempeñarse laboralmente en el cargo de Magistrado provisional del Ministerio Público en el cual ha sido designado; teniendo presente que, conforme al artículo 158 de la Constitución, los Magistrados del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas que los del Poder Judicial en la categoría respectiva, por lo que la designación del solicitante en el cargo de Fiscal Provisional del Ministerio Público es homóloga a la de Juez supernumerario del Poder Judicial.

3.2.10. Cabe resaltar que, en este caso, la situación adquiere mayor gravedad, porque se trata de vulneración reiterada de los derechos del solicitante; primero, por una interpretación de la norma que contraría incluso los pronunciamientos de SERVIR; y ahora, por una decisión que adolece de motivación aparente.

3.2.11. Así, al haberse acreditado una vulneración a los derechos constitucionales del demandante, debe ampararse este extremo de la demanda, correspondiendo se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ de fecha 11 de abril de 2022; así como actos emitidos con posteridad, relacionados con la expedición de esta resolución.

3.3. De la restricción al derecho a solicitar licencia sin goce de haber de los trabajadores judiciales

3.3.1. Forma parte de la pretensión del demandante, que se ordene a la parte demandada, *se abstenga de restringir el ejercicio del derecho a solicitar licencia sin goce de haber a los trabajadores judiciales contratados bajo el régimen CAS por motivos diferentes a los desarrollados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.* (Exp. N°734-2021 y Exp. 319-2022).





3.3.2. Al respecto, se debe precisar los efectos de esta sentencia tienen incidencia únicamente respecto al demandante quien ha ejercido su derecho de acción; sin embargo, esto no exime de la facultad de esta Judicatura Constitucional de exhortar a la parte demandada, a fin que no incurra en las acciones que motivaron la interposición primigenia de ambas demandas (Exp. 734-2021 y Exp. 319-2022), bajo apercibimiento de ser objeto de imposición de las medidas coercitivas que autoriza el artículo 27 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cuarto. De las medidas cautelares

4.1. Conforme al Artículo 20 del nuevo Código Procesal Constitucional, si la resolución final constituye una sentencia estimatoria se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma, en medida ejecutiva

4.2. De esta manera, corresponde disponer la conversión de la medida cautelar dispuesta en el cuaderno 09 y en cuaderno 16, en medidas ejecutivas.

Quinto. Reposición del derecho vulnerado

5.1. A efecto de garantizar la vigencia del derecho al trabajo como fin del Proceso Constitucional, debe dictarse los apercibimientos necesarios, teniendo en cuenta que la sentencia de proceso constitucional, debe cumplirse en sus propios términos, conforme al Artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5.2. En tal sentido, debe requerirse a la parte demandada, al cumplimiento de la presente sentencia en el **PLAZO DE CINCO DÍAS**, bajo apercibimiento de **MULTA de TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**, en atención al derecho objeto de protección.

5.3. Por tanto, la demandada deberá encontrarse obligada a **presentar el informe de ejecución de sentencia, al sexto día** de que la presente sentencia adquiera FIRMEZA.

5.4. Así, teniendo en cuenta que la parte demandada actúa mediante su Procurador Público, deberá requerírsele la misma la ejecución de la sentencia; siendo que, en caso de que la demandada cuente con un funcionario exclusivo para ejecución de sentencias, será su representante apersonado al proceso la que deberá gestionar la comunicación de la presente resolución a dicho funcionario, de lo que deberá dar cuenta a este Juzgado, en veinticuatro horas, a que la presente sentencia adquiera firmeza **BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA DE UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL**. Lo anterior, sin perjuicio que se haga conocer el nombre, casilla



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



electrónica o correo institucional, al que se puedan remitir los requerimientos de ejecución de este Juzgado Constitucional.

Sexto. Costas y Costos

Que, conforme lo establece el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional referente a costas y costos, estando a que la parte demanda es parte del Estado, corresponde únicamente el pago de costos procesales.

Quinto. Notificación a los sujetos procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional, todas las resoluciones se notifican de manera electrónica, debiendo notificarse así la presente sentencia.

Sexto. Publicación de la Sentencia

Conforme la Tercera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional, las sentencias finales recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano, para su publicación gratuita, dentro de los 10 días siguientes a su remisión.

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo, con criterio de conciencia y de conformidad con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, este Juzgado Constitucional del Distrito Judicial de Arequipa,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar, **FUNDADA** la demanda interpuesta por **POOL KEVIN ALARCÓN BARRIONUEVO**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, en contra del **PODER JUDICIAL DEL PERU** y de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**; con emplazamiento del Procurador Público de la entidad. En consecuencia se dispone:

A) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ de fecha 28 de diciembre de 2021, en el extremo que modifica la Resolución Administrativa N° 180-2021-GAD-CSJAR-PJ respecto al término de la licencia sin goce de haber concedida, únicamente respecto del demandante.





**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



B) DECLARAR la inexigibilidad de cualquier acto del accionante o de la demandada, generado en relación a la ejecución de la Resolución Administrativa N° 000194-2021-GAD-CSJAR-PJ.

C) DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ de fecha 11 de abril de 2022.

D) SE ORDENA a la parte demandada, emitan nueva Resolución Administrativa, en relación al pedido de ampliación de licencia del demandante. (Exp. 319-2022)

E) DECLARAR la nulidad de todos los actos emitidos por las demandadas a partir de la expedición de la Resolución Administrativa N° 000073-2022-GAD-CSJAR-PJ.

F) EXHORTAR a la parte demandada, a no incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de ser objeto de imposición de las medidas coercitivas que autorizan el artículo 27 del nuevo Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO.- DISPONER, que la demandada, representada por su Procuradora Pública, al **SEXTO DÍA** de que la presente resolución adquiera firmeza, informe respecto a la ejecución de la sentencia, conforme a las precisiones contenidas en el considerando quinto, bajo apercibimiento de **MULTA** de **TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL**.

TERCERO.- IMPONER el pago de **COSTOS** a cargo de la parte demandada. Sin costas.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial El Peruano, en el supuesto que quede **CONSENTIDA**; con la obligación de la persona a cargo del trámite del proceso (especialista de causa), de obrar conforme al considerando séptimo de esta resolución, en el plazo de 48 horas de que sea consentida, bajo responsabilidad.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la totalidad de sujetos procesales, únicamente vía electrónica, conforme al siguiente detalle:

- Parte demandante: **Casilla electrónica 76603**
- Parte demandada:



**JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**



- Presidencia del Poder Judicial, Dra. Elvia Barrios Alvarado, mesa de partes virtual, conforme el auto admisorio.
- Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mesa de partes, conforme el auto admisorio.
- Procuraduría Pública del Poder Judicial, **Casilla Electrónica 89588.**

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Documento firmado digitalmente. Ver firma digital en página 1. kad



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ